



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE GUATAQUI CUNDINAMARCA**
jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO 2022 - 00011
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO . YASMIN PEINADO CONTRERAS

Guataquí, Cund., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER:

Dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela del 13 de marzo de 2023, proferida por el juzgado 02 civil del circuito de Girardot, y con fundamento en los argumentos allí plasmados, el Despacho dispone dejar sin valor y efecto la sentencia de única instancia proferida por éste Despacho el 8 de marzo del año que avanza y como consecuencia se profiere nuevamente la decisión atendiendo las consideraciones del juez constitucional.

ANTECEDENTES :

El Banco agrario a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo en contra de YASMIN PEINADO CONTRERAS por la suma de doce millones novecientos cincuenta y ocho mil seis cientos tres pesos m/cte, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031100160959, contenida en el pagare No. 066356210000161, suscrito por la demandada el día 19 de febrero de 2019, más los intereses moratorios sobre el valor antes señalado.

Además, por la suma de un millón quinientos veintisiete mil setecientos cincuenta pesos m/cte, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 7825031220003519, contenida en el pagare No. 031226110000182, suscrito por la demandada el 18 de octubre de 2019 más los intereses remuneratorios y los intereses moratorios sobre el valor antes señalado.

Admitida la demanda y notificada legalmente la señora JAZMIN PEINADO se pronunció oportunamente y presentó las siguientes excepciones de mérito que se resumen:

1.- cobro de lo no debido. Por cuanto frente a la documentación que firmó para suscribir el convenio con la demandante el 6 de agosto de 2010, sin que mediera conocimiento y experiencia sobre el particular firmó el pagare No. 066356210000161, sin embargo, los dineros que manejaba hacían parte de los fondos de la entidad financiera, por lo tanto, deben contar con el respectivo seguro, habida consideración, que su función era recolectarlos en la entidad financiera ubicada en Agua de Dios y transportarlos a la municipalidad de Guataquí. Empero no en calidad de préstamo como de mala fe el banco lo hace creer, sino como un servicio social, prestado por la suscrita en representación de una entidad financiera.

En consecuencia, el documento materia de Litis, se diligenció, como un requisito impuesto, empero no para soportar un crédito tomado por la suscrita, por lo tanto, no existe la contraprestación que hace ver la entidad financiera.

2.- mala fe y usura por parte del demandante. Por cuanto están cobrando una tasa de interés que indubitablemente supera el 50% del interés corriente vigente para el periodo en cuestión, o sea están cobrando un capital no debido, sumándole interés sobre interés. Solicita se haga la reducción de capital y de intereses corrientes y de mora según lo señalado por la Superfinanciera.

3.- enriquecimiento sin justa causa Por cuanto está sufriendo un empobrecimiento toda vez que es una mujer cabeza de hogar, con necesidades básicas insatisfechas, a quien le exigen el cumplimiento de una suma de dinero que jamás fue prestada, no cuenta con un respaldo económico, que permita asumir la presunta suma de dinero tramitada y desembolsada por la entidad financiera, es evidente que frente a la falta de capacidad de pago, nunca hubiera pasado el filtro que previamente efectúa el banco para desembolsar la suma en cita. Al cobrar esta suma de dinero no debida, con plena certeza están ayudando a que su situación sea más deplorable.

4.- reducción de capital e intereses corrientes y de mora. Por cuanto no acepta las sumas de dinero presentadas para su ejecución, toda vez, que no tramitó crédito alguno, sin embargo, por ello solicita el no reconocimiento de intereses y/o reducción de los mismos dando aplicación a lo previsto en la 45 de 1990, en su artículo 72 en consonancia con lo contemplado en el Código Civil Colombiano artículo 2231.

5.- falta de autorización para diligenciar el título valor en blanco. Porque, cuando se firma un título valor en blanco, debe estar acompañado de la carta autorizando su diligenciamiento, en el caso que nos ocupa, dicho documento no goza de legalidad, por lo que la demandante, no está legitimada para proceder a diligenciarlo, pues este título valor, fue entregado solo como un requisito, sin que me hubieran prestado suma de dinero alguna.

6.- falsedad ideológica en título valor. Por cuanto la firma que plasmó, lo hizo sobre un título valor "pagare" en blanco, el título valor fue diligenciado el día 06 de agosto de 2010, por lo que con certeza al someter el título valor a un estudio grafológico se puede concluir que el tiempo de la firma con el cuerpo y/o diligenciamiento del título valor no coinciden, la tinta sin dubitación es diferente, así como el tiempo de diligenciamiento, constituyéndose en una falsedad ideológica..

7.- tacho de falso el título valor materia de esta demanda ejecutiva. Art. 270 CGP. Por cuanto la entidad financiera abuso de su honestidad, buena fe, y credibilidad, diligenció una documentación para suscribir un convenio, sin que mediara suma de dinero alguna en punto de la obligación presentada, la entidad financiera a través de su apoderado, abusando de su posición dominante, lo entregó para hacerlo exigible, frente a un valor que no me prestaron.

8.- prescripción y/o caducidad del título valor materia de cobro. Por cuanto el título valor se firmó al momento de suscribir el convenio marco prestación de servicios bancarios a través de corresponsal bancario, con fecha 06 de agosto de 2010, lo que permite concluir, pese a lo que se registró en el título valor, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

9.- suspensión por prejudicialidad. Por cuanto frente al hurto del dinero que le fue confiado en calidad de corresponsal bancario, presentó denuncia penal, identificada con el número de noticia criminal No. 253076108011202180100, la cual se encuentra en trámite y debe ser verificada, tiene plena coherencia con el título valor presentado para su cobro.

10.- inexistencia de la obligación financiera. Por cuanto el día 29 de agosto de 2021, fue víctima del hurto de doce millones de pesos asignados dentro de los últimos cincuenta días por el banco agrario para comercializar el dinero bajo la figura de corresponsal bancario, y procedió a poner en conocimiento de las autoridades el delito, como son la Estación de Policía de Guataquí, Fiscalía General de la Nación, la cual se encuentra en trámite y a la María Isabel Salamanca, en su condición de gerente de la Oficina de Agua de Dios, sin que a

la fecha haya recibido comunicación sobre el siniestro ante la empresa de seguros, respecto de la póliza que debe existir dado la obligación de asegurar los valores.

CONSIDERACIONES:

I.- Los presupuestos procesales exigidos para proveer una decisión de fondo que atienda o niegue las pretensiones se cumplen a cabalidad, esto es competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad de comparecencia y la demanda en forma, los cuales imposibilitan el pronunciamiento de un fallo inhibitorio, que por mandato legal debe evitarse, además no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado.

II.- El proceso ejecutivo tiene como fundamento esencial, la existencia de un documento que contenga un título ejecutivo, que reúna los presupuestos sustanciales establecidos por el artículo 422 del CGP, es decir, la inclusión en él de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; De igual manera, dentro de los documentos que tienen aquellas características, se incluye el título valor, frente al cual el art. 619 del Código de Comercio, dispone que “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”

Igualmente, hay que señalar que al tratarse de un cobro de un título valor no pagado, según se menciona en la demanda ejecutiva, alude entonces al ejercicio de la acción cambiaria por parte de su tenedor legítimo (art. 781 del C. Co).

Por consiguiente, quien tenga en su poder un documento con las características de un título valor, y en él haga presencia una obligación clara, expresa y exigible para el momento de la presentación de la demanda ejecutiva, lo faculta para reclamar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que coercitivamente se obligue al deudor al cumplimiento de la obligación allí pactada e insatisfecha, cuestión que encontró el Despacho verificado inicialmente en el caso, por lo que profirió auto mandamiento ejecutivo al observar que los títulos valores, pagarés, presentados con la demanda ejecutiva como base del recaudo promovido, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 previstos en el código del comercio esto es, la promesa incondicional de pagar una suma determinante

de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

III.- En relación a las excepciones de mérito presentadas por la demandada YASMIN PEINADO, se pronunciará el Despacho dejando como punto de partida previamente, las siguientes premisas que fueron acreditadas dentro del proceso.

Es incuestionable la existencia de los pagarés numerados 06635621000161 por el valor de \$ 12.958.603 y el 031226110000182 por la suma de \$ 1'527.750, los cuales fueron suscritos por la señora YAZMIN PEINADO, tal como lo acreditan los anexos presentados con la demanda y el propio reconocimiento hecho por la ejecutada en la contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte rendido en la audiencia inicial.

A la vez se encuentra acreditado que por lo menos el primero de los títulos valores, fue firmado por la demandada el 6 de agosto de 2010, al momento de suscribir el convenio de prestación de servicios bancarios a través de corresponsales no bancarios en la municipalidad de Guataquí con el banco agrario, y con la finalidad exclusiva de garantizar el manejo de los dineros que el banco le entregaba para las gestiones propia del contrato, es decir no fue suscrito para garantizar el cumplimiento de una prestación dineraria o de un crédito en particular.

También se pudo constatar a la vez, que la demandada suscribió dos cartas de autorización para que el banco agrario llene los espacios en blanco de los pagarés a los cuales estamos haciendo alusión.

De la misma manera se cuenta con la versión entrega por la demandada YASMIN PEINADO, donde señala que los dineros que manejaba con ocasión de la prestación del servicio de corresponsal no bancario eran resguardados en su vivienda y de allí fue víctima del delito de hurto donde se apoderaron de una suma de \$ 12.000.000, que en efecto correspondía a dineros entregados por el banco Agrario a la demandada para el desarrollo del convenio.

Por último, se encuentra demostrado con la versión entregada por la representante del banco Agrario en la audiencia inicial, que la compañía de seguros cubrió el 90 % del dinero entregado a la demandada y que fue producto del ilícito denunciado, lo que, desde ya hay que indicarlo, amerita que se tenga en cuenta dichas sumas

de dinero al momento de realizarse la liquidación del crédito, para la reducción de capital e intereses ejecutados.

Con base en estas afirmaciones probadas en el proceso, se procede a resolver cada cual de las excepciones de mérito propuestas por la señora YASMIN PEINADO CONTRERAS, las cuales desde ya hay que indicarlo se declararán no probadas por los argumentos que se exponen a continuación.

1.- cobro de lo no debido. se negará esta excepción por cuanto si bien, el pagaré que suscribió la demandada no corresponde a un crédito desembolsado, sino que fue para respaldar los dineros recibidos en la realización de su gestión como corresponsal bancario, y que por ello el Despacho en la decisión que declaró sin valor ni efecto, le dio aplicación por analogía a una situación semejante al considerar ineficaz el título valor presentado por vulneración de la ley y constitución, también es, que al realizar nuevamente el estudio de los títulos ejecutivo presentados, con un alto grado de probabilidad se llega a la conclusión que los mismos son contentivos de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y por ello, conlleva a sus tenedores a la legitimación de la acción cambiaria y contrario sensu a desnaturalizar el fundamento de la excepción presentada.

En efecto, las obligaciones demandadas se encuentran soportada en los títulos valores presentados con la demanda con los requisitos establecidos legalmente en el código del comercio, los cuales fueron suscritos por la demandada YASMIN PEINADO, sin que haya objeción alguna sobre el particular, sino que el soporte de varias de las excepciones, incluso la que ocupa este lugar, se basan en que por lo menos uno de los pagarés firmado por la demandada, no fue producto del desembolso de un préstamo o crédito, sino para garantizar el manejo de los dineros que le fueron entregados para la realización de la gestión convenida y por ello hacen parte de los fondos de la entidad financiera y deben contar con el respectivo seguro.

Afirmación está última que fue acreditada en el proceso por parte de la representante de la ejecutante, al poderse constatar que los dineros objeto de la gestión desempeñada por la demandada contaban con una póliza de seguros y la cual se hizo efectiva con posterioridad a la demanda, que cubrió el 90 % del monto asegurado, y si ello fue así, al momento de realizarse la liquidación del crédito se deben hacer los ajustes correspondientes en lo relacionado al capital e intereses.

Sin embargo, cuenta la demandante con la documentación correspondiente para solicitar el cobro forzado de las obligaciones insolutas a cargo de la demandada.

2.- Mala fe y usura por parte del demandante. Se negará la misma en el entendido en que si bien la ejecutada señala que se está cobrando una tasa de interés que supera el 50% del interés corriente vigente para el periodo en cuestión, o sea están cobrando un capital no debido, sumándole interés sobre interés, no se hizo de manera pormenorizada una relación cuantitativa como era su deber, para que el Despacho realizará la constatación y congruencia sobre el particular.

Por el contrario, la parte actora al momento de correr el traslado de las excepciones presentó unos argumentos incluso con tablas de amortización donde expone las razones por cuales no puede prosperar la excepción.

Sin embargo, como quiera que se pudo constatar que la compañía de seguros cubrió el 90% del dinero asegurado que fue objeto del delito de hurto, el monto del capital, así como el de los intereses que se ejecuta, se debe adecuar a estas circunstancias demostradas en el curso del proceso.

3.- Enriquecimiento sin justa causa. Se negará esta excepción en atención al no acreditamiento de las exigencias expuestas por la ejecutada para su prosperidad. Primeramente dígase que en el presente asunto la demandante si contaba con la vigencia del ejercicio de la acción cambiaria, pues la misma no se encontraba prescrita o caducada, además la ejecutante hasta el momento no ha obtenido de parte de la demandada YASMIN PEINADO, ningún emolumento o pago dinerario que corresponda a esta ejecución a fin de analizar su licitud o ilicitud, y por ultimo no fue acreditado en el proceso el eventual empobrecimiento correlativo de la ejecutada, amen que los argumentos que la soportan no se pueden subsumir dentro del contexto invocado, sino que en sentir del Despacho corresponde a una consideración subjetiva, como son que es una mujer cabeza de hogar, con necesidades básicas insatisfechas a quien le exigen el cumplimiento de una suma de dinero que jamás fue prestada, no cuenta con un respaldo económico, que permita asumir la obligación, etc, etc..

Se debe reiterar que el principio de la carga de la prueba, es un imperativo tanto para la parte demandante como para el demandado en busca de la prosperidad de sus pretensiones o excepciones.

4.- Reducción de capital e intereses corrientes y de mora. Se declarará no probada esta excepción por cuanto la demandada no está especificando las razones de índole numéricas por las cuales la parte demandante está cobrando los intereses en exceso, pues su fundamento se limita a indicar que no acepta las sumas de dinero presentadas para su ejecución por cuanto no tramitó crédito alguno.

Por el contrario, tanto al momento de presentarse la demanda como en el traslado de excepciones, la demandante presentó unas tablas de amortización donde se puede constatar que tanto el capital como los intereses cobrados tienen congruencia con la documentación presentada como soporte de la ejecución y las tablas de intereses expedidas por la superfinanciera.

Sin embargo, como quiera que se pudo constatar que la compañía de seguros cubrió el 90% del dinero asegurado que fue objeto del delito de hurto, el monto del capital, así como el de los intereses que se ejecuta, se debe adecuar a estas circunstancias demostradas en el curso del proceso.

5.- falta de autorización para diligenciar el título valor en blanco. Se negará la excepción por cuanto en el proceso si fueron aportadas las cartas de autorización firmadas por la demandada, para que el Banco Agrario o cualquier tenedor legítimo del pagaré, sin previo aviso llene los espacios en blanco del pagaré.

Allí se plasmaron 18 cláusulas referentes al capital, intereses, la forma de su liquidación etc, etc, sin embargo, para los efectos de las excepciones se debe resaltar la cláusula prevista en el numeral 6 que refiere a la facultad para llenar la fecha de vencimiento del título valor, la cual será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré.

Entonces la demandante si estaba legitimada para llenar los espacios en blanco de los títulos valores suscritos por la demandada.

6.- falsedad ideológica en título valor. Se declara no probada esta excepción por cuanto la demandante si se encontraba autorizada para llenar los espacios en blanco de los pagarés que se ejecutan, además los fundamentos que soportan esta excepción corresponden a una falsedad material en el entendido en que se está indicando como soporte, que hubo unas enmendaduras en el título valor y que corresponden a diferentes tipos de tinta y diferentes épocas.

Sumado a lo anterior, y en atención al principio de la carga de la prueba, le correspondía a la demandada, allegar las pruebas necesarias que permitan avalar las afirmaciones que presenta a fin de constatar la excepción propuesta, sin olvidar

que la falsedad ideológica o intelectual, ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad.

7.- tacho de falso el título valor materia de esta demanda ejecutiva. Art. 270 CGP No tiene prosperidad esta excepción por cuanto no reúne los requisitos de la misma norma mencionada, es decir no sólo se debe indicar en que consiste la falsedad sino que se debe pedir las pruebas para su demostración, y en el presente asunto se hace un referente es al abuso de la honestidad, buena fe, y credibilidad de la demandada, cuando la demandante diligenció una documentación para suscribir un convenio sin que mediara suma de dinero alguna en punto de la obligación presentada.

Ello inicialmente corresponde a una argumentación que no se enmarca o subsume dentro de una falsedad material, que por demás, es la única modalidad de falsedad permitida bajo esta figura de la tacha de falsedad, y la cual corresponde a realizar en el documento supresiones, cambios o adiciones, suplantar la firma, tachaduras, borrones, supresiones, en fin todo aquello que conduzca a mutar su tenor literal caso al cual no hay evidencia en este asunto.

Pero tampoco se aportaron las pruebas correspondientes para acreditar las circunstancias que se indican y que se enmarca eventualmente como falsedad, es decir los peritazgos o informes especializados emitidos por los grafólogos, que nos den certeza sobre la demostración de una eventual falsedad material.

8.- prescripción y/o caducidad del título valor materia de cobro. Se negará esta excepción por cuanto si bien el título valor fue suscrito por la demanda al momento de suscribir el convenio marco prestación de servicios bancarios a través de corresponsal bancario, esto es el 06 de agosto de 2010, lo cierto es que se encuentra acreditado documentalmente que la demandada firmó la carta de autorización para llenar los espacios en blanco de los títulos valores, y precisamente una de las facultades que se otorgó al tenedor del título valor o acreedor de la obligación con dicha autorización, es estampar la fecha de vencimiento del título valor que será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré.

En el caso de estudio en los pagarés No. 066356210000161 y 031226110000182 se plasmó como fechas de vencimiento el 17 de febrero de 2022, entre tanto la demanda fue presentada el 01 de marzo de 2022.

9.- suspensión por prejudicialidad. Esta excepción no está llamada a prosperar inicialmente por cuanto no corresponde a una circunstancia o hecho que ataque directa o indirectamente las pretensiones de la demanda, pues lo que busca es

suspender la emisión de la sentencia entre tanto se resuelve otro proceso con alguna relación sobre el asunto, además con la contestación de la demanda, la ejecutada PEINADO CONTRERAS presentó memorial solicitando la aplicación de esta figura procesal, la cual fue negada por auto del 28 de abril de 2022.

10.- inexistencia de la obligación financiera. Se declarará no probada esta excepción en el entendido en que hasta la sociedad se encuentra probado que la ejecutada YASMIN PEINADO, suscribió los títulos valores objeto de la ejecución, aunado lo anterior firmó las cartas de autorización para el lleno de los espacios en blanco, lo cual se hizo a cabalidad por el demandante con soporte en el extenso clausulado prescrito, y el hecho de que la demandada haya sido objeto del delito de hurto del dinero que manejaba del Banco Agrario en su calidad de corresponsal bancario, no es un eximente de la responsabilidad ni de la obligación que tenía por responder por el buen manejo, custodia y responsabilidad de los dineros públicos entregados.

Sin embargo, se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito que la póliza de seguro que amparaba el siniestro de dichos dineros ya cubrió el 90%, y ello implica una reducción ostensible en el capital y los intereses que se ejecutan.

Por lo anteriormente señalado se declararán las excepciones de mérito no probadas y como consecuencia de lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, se liquidará el crédito, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar y se condenará en costas a la parte demandada.

Otra decisión.

Teniendo en cuenta que esta decisión obedece al cumplimiento de un fallo de tutela, la misma se adopta de manera escrita y por tal razón se notificará en los estados electrónicos del microsistema del Juzgado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito presentadas

por la demandada YASMIN PEINADO CONTRERAS, en atención a las razones esbozadas de manera sucinta en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de YASMIN PEINADO CONTRERAS para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el art. 440 inciso 2º del C. G. del P.

TERCERO: Liquídese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 y s.s. del C. G. del P., haciéndose los descuentos de capital e intereses a que haya lugar por el cubrimiento del 90% de la póliza de seguros a que hemos hecho alusión.

CUARTO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS